

INDICE GENERAL

5369

Página

ARTICULO 1.	Base Legal y Propósito	1
ARTICULO 2.	Corporaciones propiedad de trabajadores como subsidiarias de corporaciones con fines de lucro o que surgen como resultado de una enmienda al certificado de incorporación de una corporacion con fines de lucro	1
ARTICULO 3.	Querellas, Notificación	2
ARTICULO 4.	Procedimiento Adjudicativo y Revisión Judicial	4
ARTICULO 5.	Cláusula de Separabilidad	4
ARTICULO 6.	Vigencia	4

26 N. 5369
Fecha de enero de 1956 1:30 P.M.
Aprobado: Norma E. Burgos

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO Por: *[Signature]* Secretario de Estado.
SAN JUAN, PUERTO RICO Secretaria Auxiliar de Estado

Reglamento de Procedimiento para la Imposición de Multas Administrativas a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores Constituidas de acuerdo a la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico

Artículo 1- Base Legal y propósito

Este reglamento se emite de acuerdo con los poderes que le confiere al Secretario de Estado la Ley Núm. 3 del 9 de enero de 1956, según enmendada, conocida como Ley General de Corporaciones, específicamente en su Artículo 1509, según enmendada, y en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Este reglamento rige el procedimiento administrativo a seguir en relación a las multas administrativas a imponerse cuando:

1-las corporaciones con fines de lucro no cumplen con las disposiciones del plan de reorganización que deben someter en el Departamento de Estado cuando pretenden tener una corporación especial propiedad de trabajadores como subsidiaria para convertir en un plazo determinado la corporación con fines de lucro en una corporación especial propiedad de trabajadores;

2-las corporaciones con fines de lucro no cumplen con las disposiciones del plan de reorganización que deben someter en el Departamento de Estado cuando enmiendan su certificado de incorporación para convertirse en una corporación especial de trabajadores.

Artículo 2- Corporaciones propiedad de trabajadores como subsidiaria de corporaciones con fines de lucro o que surgen como resultado de una enmienda al certificado de incorporación de una corporación con fines de lucro.

1-Las corporaciones con fines de lucro podrán tener subsidiarias que son corporaciones especiales propiedad de trabajadores solamente cuando ello forme parte de un plan de

reorganización para convertir en un plazo determinado la corporación con fines de lucro en una corporación especial propiedad de trabajadores mediante fusión, consolidación o cualquier otro modo, o con el propósito de separar una parte o segmento de sus operaciones, o se liquide como tal entidad.

2-El plan de reorganización y conversión señalado se someterá al Departamento de Estado conjuntamente con el certificado de incorporación de la nueva entidad. La conversión así permitida está limitada a corporaciones o sociedades en peligro de cierre, según dicho término se define en la Ley Núm. 3, supra, Artículo 150(j).

3-El plazo por el cual la corporación con fines de lucro podría mantener como subsidiaria a una corporación especial propiedad de trabajadores no excederá de cinco (5) años.

MB. 4-Los requisitos de radicación de un plan de reorganización y término máximo para la conversión son también aplicables a una corporación con fines de lucro que enmiende su certificado de incorporación para convertirse en una corporación especial propiedad de trabajadores.

Artículo 3- Querellas, Notificación

1-En aquellos casos en que se determine que una corporación con fines de lucro incurrió en alguna de las infracciones numeradas en el Artículo 1, dentro del período máximo de tiempo provisto de cinco (5) años, ésta constituirá evidencia prima facie de que el único fin de la transacción fue el acogerse a los beneficios contributivos provistos bajo la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954. En estos casos, el Secretario de Estado queda facultado para radicar una querella ante su foro administrativo.

2-La notificación de la querella a ser enviada a la corporación por el Secretario de Estado o su representante autorizado deberá contener:

- a) El nombre y dirección de la corporación querellada.
- b) Los hechos constitutivos de la infracción.
- c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.
- d) Una propuesta de multa administrativa que será de mil dólares (\$1,000.00) diarios, sanción a la que la corporación pueda allanarse realizando su pago en cualquier colecturía de rentas internas y presentando al Secretario de Estado el comprobante de pago.
- e) La intención del Secretario de Estado de cancelar retroactivamente el certificado de incorporación. Dicha Notificación se enviará a la última dirección conocida de la oficina principal de la corporación, según surja de los archivos del Departamento de Estado.
- f) El requerimiento a la corporación del pago y la devolución al Secretario de Hacienda de todos los beneficios contributivos recibidos por la corporación matriz, la subsidiaria a sus miembros ordinarios y extraordinarios.

3- Una vez cancelado el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará de dicha cancelación al Secretario de Hacienda.

4-La imposición de las multas y penalidades mencionadas en este Artículo será igualmente aplicable a las corporaciones especiales propiedad de trabajadores que no surjan con motivo de una conversión o reorganización corporativa que no se hayan organizado de modo bona fide para llevar a cabo una nueva actividad económica.

Artículo 4- Procedimiento Adjudicativo y Revisión Judicial

Si la corporación querellada no estuviese de acuerdo con la multa impuesta, se procederá a resolver la controversia de acuerdo con los procedimientos adjudicativos y de revisión judicial dispuestos en la Ley Núm. 170, supra.

Artículo 5- Cláusula de Separabilidad

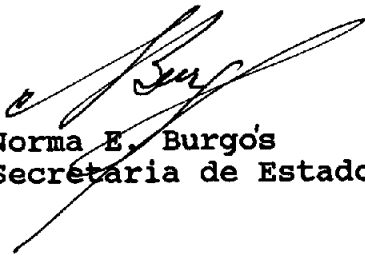
Si alguna de las disposiciones del presente Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal componente, tal declaración no afectará, anulará o invalidará las restantes disposiciones del mismo.

Artículo 6- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 21 de *diciembre* de
1995.

AB.


Norma E. Burgós
Secretaría de Estado